



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3653

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2004-00369-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: William Aristizabal Franco
DEMANDADO: José Julián Murillo

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El adjudicatario en remate, Carlos Mario Ángel Daza, allega memorial en el que solicita se ordene la entrega del bien rematado.

Atendiendo lo anterior, de conformidad con lo descrito en el artículo 455 numeral cuarto del C.G.P., se dispondrá la entrega del bien por conducto de la secuestre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- ORDENAR a la auxiliar de la justicia que funge como secuestre en el presente asunto, Sra. Betsy Inés Arias Manosalva, la entrega del bien inmueble rematado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-714900 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre oficio comunicando lo descrito en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No. 01 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 367

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2011-00159-00
DEMANDANTE: Edificio Adri 6 Propiedad Horizontal
DEMANDADOS: María del Socorro Flórez Duque
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte demandante, allega las constancias de notificación realizadas a los acreedores hipotecarios Banco de Bogotá y Rf Encore y/o Refinancia.

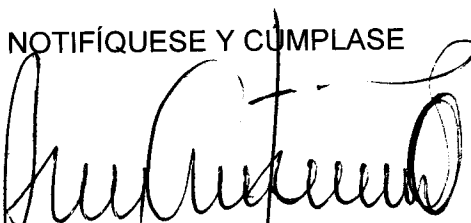
De la notificación realizada a la entidad financiera Banco de Bogotá, visible a folio 137, se puede observar su resultado positivo, por lo cual, se deberá tener por notificada a la misma, no obstante, de la notificación realizada a Rf Encore y Refinancia a pesar de haber sido remitida a dos direcciones diferentes esta no resulto efectiva, por tal razón, se requerirá al extremo interesado para que dé cumplimiento a la carga impuesta en la providencia No.65 del 11 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

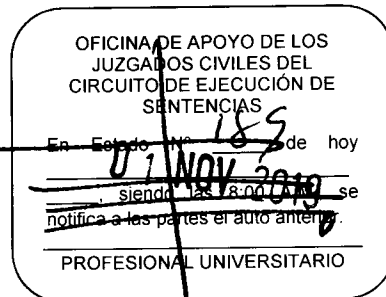
DISPONE

- 1.- TENER como notificada a la entidad financiera Banco de Bogotá como acreedor hipotecario dentro de la presente ejecución.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para proceda a dar cumplimiento a la carga impuesta en la providencia No.65 del 11 de enero de 2019, a fin de lograr la notificación del acreedor hipotecario Rf Encore y/o Refinancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3650

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00296-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Lina Lucia Guerra Meneses
Oscar Fernando Caicedo Guerra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2.019)

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentra debidamente embargados, secuestrados, y avaluados.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	Ejecutivo Mixto
RADICACIÓN	001-2013-00296-00
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO (A)	Lina Lucia Guerra Meneses Oscar Fernando Caicedo Guerra
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 315 24/06/2014, folio 56
EMBARGO	Folio 10 C2, auto 318 24/06/2014 Folio 17 anotación MI: 370-402732
SECUESTRO	Folio 32: Diligencia de secuestro 01/07/2015 Secuestre actual Folio 850: Betsy Arias Manosalva folio 45 C2
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Folio 143-144: \$213.478.781,75 Auto aprobó 3444 de 18/09/2018
AVALUO INMUEBLE	Folio 154 a 160, auto 2624 26/07/2019 MI 370-402732: \$150.120.000,00
REMANENTES	No
OBSERVACIONES	

Así pues, evidenciado que se cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, se accederá a lo pretendido, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la secuestre designada BETSY ARIAS MANOSALVA a fin de que manifieste sobre su aceptación al cargo designado.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 29 de enero de 2020, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-113512, de propiedad del demandado.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. La Base de la Licitación será la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de la oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en SOBRE CERRADO con el depósito correspondiente a la postura debidamente materializado.

TERCERO: Tener como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-402732 la suma de ciento cinco millones ochenta y cuatro mil pesos mcte (\$105.084.000,00) de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P.

CUARTO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 01 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto interior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3679

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-1993-08590-00
DEMANDANTE: María Luz Day Gómez
DEMANDADOS: Edmundo Sigrifredo Narváez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali – Subdirección de Catastro, informa que atendiendo lo dispuesto en el Oficio No. 2800 del 2 de agosto de 2009, para acceder a la información requerida es necesario efectuar el pago del certificado de inscripción catastral, el cual es expedido por la Subdirección de Catastro Municipal.

La anterior comunicación será puesta en conocimiento de la parte interesada, a fin de que asuma la carga económica que se mencionó en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación arrimada por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali – Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 1685 de hoy
01 NOV 2019
siendo más 8.00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3647

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2002-00447-00
DEMANDANTE: Daniel Alberto Payan Montealegre (Cesionario)
DEMANDADOS: Nelly Osorio Umaña
Raúl Francisco Feraud Umaña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2.019)

En consideración a la constancia secretarial que antecede se procede al estudio de la solicitud contentiva de la fecha de remate presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, indicando la misma resulta procedente atendiendo que el traslado del avalúo efectuado al bien objeto de remate, corrió sin ningún pronunciamiento en contrario.

Así pues, el juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	004-2002-00447-00
DEMANDANTE	Daniel Alberto Payan Montealegre (Cesionario)
DEMANDADO (A)	Raúl Francisco Feraud Umaña Nelly Osorio Umaña
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 2390 18/11/2002, folio 68
EMBARGO	Folio 72, auto 18/11/2002 Folio 76 MI: 370-392395
SECUESTRO	Folio 98-125: Diligencia de secuestro Secuestre actual Folio 98: Cesar Lot Abadia Saavedra Folio 125: Juan Carlos Vanegas
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Folio 550 a 555: \$313.845.019,31 Auto aprobó 2881, folio 583
AVALUO INMUEBLE	Folio 474 a 547, auto 2861 folio 579 MI 370-392519: \$232.174.000,00
REMANENTES	
OBSERVACIONES	

Del examen realizado, se evidencia que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P., de la revisión del expediente se observa que los secuestres designados han sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlos.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia y la liquidación del crédito, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por otro lado, la parte demandada aporta memorial confirmando poder a la abogada Luz Stella Osorio de G., quien a su vez solicita que se le dé respuesta al Oficio 201941310320146771 expedido por la Subdirección de la Tesorería Municipal, Oficina Técnica de octubre 4 de 2019, dirigido directamente a la demandada y en el que pide se informe sobre la existencia de remanentes para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el predio de sus propiedad.

Frente a la solicitud anterior, se reconocerá personería a la abogada y respecto al oficio emanado de la dependencia municipal referida, se negará atendiendo que la responsabilidad en su respuesta está en cabeza de la persona a quien se le dirigió y no del juzgado, máxime cuando la profesional del derecho tiene acceso al expediente y a la verificación de la información pedida.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RELEVAR del cargo de secuestre a los señores CESAR LOT ABADIA SAAVEDRA y a JUAN CARLOS VANEGAS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

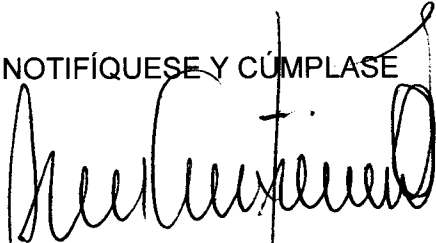
TERCERO.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-5338 a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., N.I.T. 900262664-9, ubicable en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, teléfonos 3754893-3053664840, correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com. Líbrese el respectivo telegrama.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LUZ STELLA OSORIO DE GONZALEZ, identificada con la CC 29.990.982 y la T.P. No. 26.856 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los demandados conforme al poder que adjuntan.

QUINTA.- NEGAR la solicitud relaciona con la respuesta al oficio 201941310320146771 expedido por la Subdirección de la Tesorería Municipal, Oficina Técnica de octubre 4 de 2019, por las razones expuestas.

SEXTA: Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

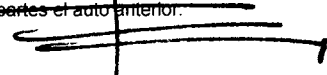
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 185 de hoy
10 1 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
~~partes el auto anterior.~~



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3813

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2013-00195-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Jacqueline Gordillo Reina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2.019)

En consideración a la constancia secretarial que antecede se procede al estudio de la solicitud contentiva de la fecha de remate presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y previo previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	005-2013-00195-00
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO (A)	Jaqueline Gordillo Reina
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 1192 04/07/2013, folio 44-46
EMBARGO	Folio 1192 04/07/2013, folio 44-46 Folio 56 anotación MI: 370-272540
SECUESTRO	Folio 98-100: Diligencia de secuestro 18/10/2012 Secuestre actual : Maricela Carabali
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Folio 132: \$312.343.024,30 Auto aprobó 1696 16/05/2019, folio 139
AVALUO INMUEBLE	Folio 474 a 547, auto 2621 26/07/2019, folio 155 MI 370-272540: \$167.175.000,00
REMANENTES	No
OBSERVACIONES	No

Del examen realizado, se evidencia que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P., de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarla.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia y la liquidación del crédito, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RELEVAR del cargo de secuestre a la señora MARICELA CARABALI, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-5338 a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., N.I.T. 900262664-9, ubicable en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, teléfonos 3754893-3053664840, correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com. Librese el respectivo telegrama.

CUARTO.- Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 101 de hoy 185
NOV 2019
siendo las 0:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3648

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2012-00417-00
DEMANDANTE: Carlos Andrés Girón Reyes (Cesionario)
Edgar Bedoya Lozano
DEMANDADOS: Marleny Cuenca Ararat
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019)

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentra debidamente embargados, secuestrados, y avaluados.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	006-2012-00417-00
DEMANDANTE	Carlos Andrés Girón Reyes (Cesionario folio 91)
DEMANDADO (A)	Marleny Cuenca Ararat
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 037 de 01/02/2013, folio 27
EMBARGO	Folio 27, Auto 610 de 01/02/2013 Anotación 17, folio 32 MI: 370-103022
SECUESTRO	Folio 53: secuestro Diligencia de secuestre: 20/06/2013 Secuestre actual Folio 103: Mejía Asociados Abogados Especializados S.A.S.
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Folio 83: \$116.158.667,00 Auto aprobó folio 3366 20/10/2014
AVALUO INMUEBLE	Folio 119, auto 3285 10/09/2018 MI 370-103022: \$156.636.000,00
REMANENTES	No
OBSERVACIONES	No

Así pues, evidenciado que se cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, se accederá a lo pretendido, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 23 de enero de 2020, para realizar la diligencia de remate de los derechos que común y proindiviso le corresponden a la demandada Marleny Cuenca Ararat sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-103022, de propiedad del demandado.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. La Base de la Licitación será la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de la oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en SOBRE CERRADO con el depósito correspondiente a la postura debidamente materializado.

SEGUNDO: Tener como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-601078 la suma de Ciento nueve millones seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos pesos mcte (\$109.645.200,00) de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 187 de hoy
01 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 3637

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2017-00079-00
DEMANDANTE: Comcel S.A.
DEMANDADOS: Maxphone Comunicaciones y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Finalmente, el apoderado de la parte actora allega escrito mediante la cual solicita oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral actualizado de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 380-12255 y 380-19062, petición que se despachará favorable, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

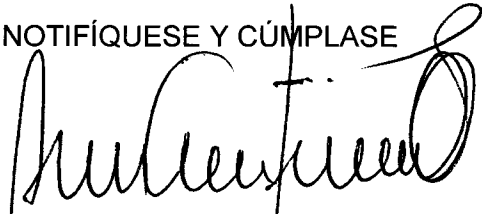
DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 149 a 150 , de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada, certificado catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 380-12255 y 380-19062, ubicados en la vereda de Ventaquemada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 183 de hoy
8 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M. se
~~notifica a las partes el auto anterior~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3658

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2018-00003-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Megaconstrucciones S.A.S.y Otros

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

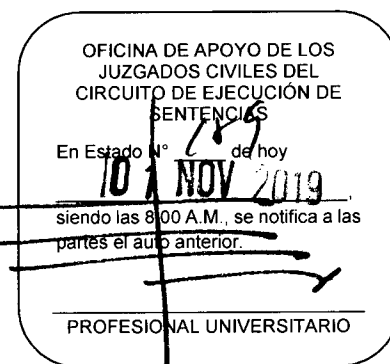
SEGUNDO.- REQUERIR a las parte actora para que allegue liquidación del crédito de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3652

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2019-00074-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Martha Cecilia Valbuena

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De la revisión del expediente se observa que se presentó liquidación del crédito, por lo que se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo le corra traslado a la misma, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., atendiendo lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

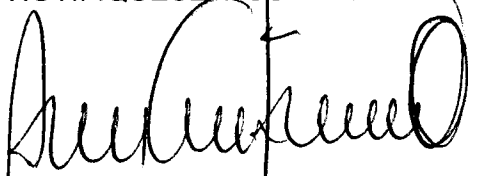
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

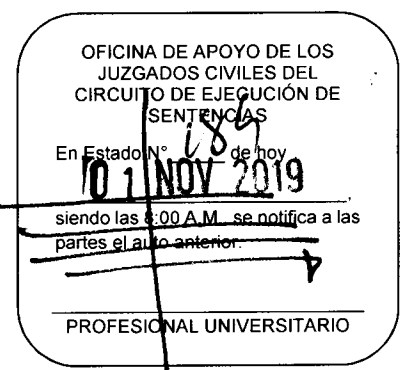
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación del crédito presentada la parte actora, visible a folio 37, conforme lo descrito en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3812

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2013-00030-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Diego Fernando Balcazar Pineda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2.019)

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentra debidamente embargados, secuestrados, y valuados.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN	001-2013-00030-00
DEMANDANTE	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADO (A)	Diego Fernando Balcazar Pineda
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 0175 13/02/2013, folio 07
EMBARGO	Folio 07, Auto 13/02/2013 Anotación folio 33 MI: 370-627013
SECUESTRO	Folio 66 Diligencia de secuestre: 04/09/2013 Secuestre actual: Aury Fernán Díaz Alarcón, folio 172 C1
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Folio 135-136: \$194.324.531,00 Auto aprobó 3305 06/10/2017
AVALUO INMUEBLE	Folio 145 auto 05/12/2017: \$3.348.500,00 MI 370-627013
REMANENTES	No
OBSERVACIONES	No

Efectuado el control de legalidad, debe señalarse que el avalúo del inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro es un acto procesal necesario para la programación de la almoneda, por lo tanto, como quiera que ha transcurrido un lapso amplio desde el auto que otorgó eficacia al avalúo que se encuentra en firme (diciembre 5 de 2017), se torna necesario que la parte lo actualice, con el fin de evitar la afectación a los derechos de las partes y por tanto se les requerirá en ese sentido.

Así pues, del control de legalidad efectuado se evidenció que se cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, sin embargo, el avalúo se le otorgó eficacia con auto de diciembre 5 de 2017, de lo que se colige que ya han pasado dos años en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble objeto de embargo y secuestro 370-627013, atendiendo lo escrito con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N.º 185 de hoy
10.1 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3649

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2012-00434-00
DEMANDANTE: Carlos Andrés Girón Reyes
DEMANDADOS: Marleny Cuenca Ararat
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2.019)

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentra debidamente embargados, secuestrados, y evaluados.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	011-2012-00434-00
DEMANDANTE	Carlos Andrés Girón Reyes
DEMANDADO (A)	Marleny Cuenca Ararat
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 0248 04/02/2013, folio 30
EMBARGO	Folio 30, Auto 0248 04/02/2013 Anotación folio 40-42 MI: 370-140777
SECUESTRO	Folio 63 Diligencia de secuestre: 20/06/2013 Secuestre actual Folio 115: Sociedad Mejía Asociados Abogados Especializados S.A.S.
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Folio 95-97: \$147.195.734 Auto aprobó 2200 06/08/2014
AVALUO INMUEBLE	Folio 129, auto 3285 18/09/2018 MI 370-140777: \$273.798.000
REMANENTES	Si. Folio 43 y 44 Auto 0996 29/04/2013 Juzgado 8° CCto
OBSERVACIONES	No

Así pues, evidenciado que se cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, se accederá a lo pretendido, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 28 de enero de 2020, para realizar la diligencia de remate de los derechos de común y proindiviso tiene la demandada Marleny Cuenca Ararat sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-140777, de propiedad del demandado.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. La Base de la Licitación será la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de la oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en SOBRE CERRADO con el depósito correspondiente a la postura debidamente materializado.

SEGUNDO: Tener como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-601078 la suma de ciento noventa y un millones seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos mcte (\$191.658.600,00) de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 189 de hoy

siendo las 6:00 A.M., se otorga para las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3655

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2018-00286-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Carol Enrico Tascon Quintero

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora acredita el registro del embargo al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-290071, por lo que se ordenará el secuestro del mismo y para ello se librára despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

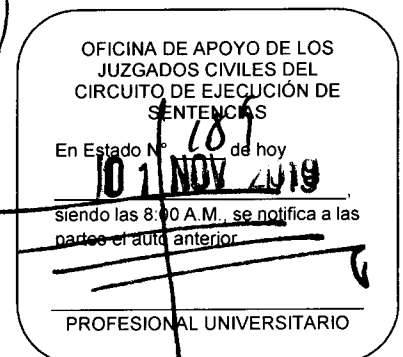
SEGUNDO.- ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-290071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en Lote Corregimiento Santa Ines denominado Villa Josefa.

TERCERO.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro decretada en el acápite precedente al Juzgado Civil Municipal de Yumbo (reparto), a quien se le librára el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, para fijarle honorarios y para subcomisionar. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3646

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-1998-00114-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: Fabio Alfonso Valencia Vallecilla
Dolores Edith Arango Juris
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2.019)

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentra debidamente embargados, secuestrados, y avaluados.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	Ejecutivo Mixto
RADICACIÓN	0121998-00114-00
DEMANDANTE	Reintegra S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO (A)	Fabio Alonso Vallecilla Valencia
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 012 22/05/1998, folio 24-25
EMBARGO	Folio 15, auto 22/05/1998 Folio 67 anotación 18 MI: 370-113512
SECUESTRO	Folio 290: Diligencia de secuestro Secuestre actual Folio 850: Jhon Jerson Jordán
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Folio 793 a 802: \$297.799.695 Auto aprobó 50 de 13/01/2015
AVALUO INMUEBLE	Folio 918-920, auto 2355 08/07/2019 MI 370-113512: \$1.126.440.000,00
REMANENTES	C2: folio 81 julio 10/2000, Juzgado 7º CCto
OBSERVACIONES	

Así pues, evidenciado que se cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, se accederá a lo pretendido, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 22 de enero de 2020, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-113512, de propiedad del demandado.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. La Base de la Licitación será la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de la oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en SOBRE CERRADO con el depósito correspondiente a la postura debidamente materializado.

SEGUNDO: Tener como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-601078 la suma de Setecientos ochenta y ocho millones quinientos ocho mil pesos mcte (\$788.508.000,00) de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 189 de hoy

10-1 NOV 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3651

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-1999-00614-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Freddy Rivera y Otro

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

La parte demandada allega memorial indicando que se encuentra inscrito embargo en la cuenta del demandado Julio César Forero Herrera, la cual, dada su característica pensional, es inembargable. Por esa razón, solicita el desembargo de dicha cuenta, pues hace alusión a que la entidad Bancaria manifestó haber informado al Despacho sobre la inembargabilidad pero no se ha dado solución a ese aspecto, sin que el demandado pueda hacer uso de ese dinero. Además solicita la terminación del proceso.

Al respecto, debe mencionarse el presente asunto sí permite el embargo de cuentas pensionales, teniendo en cuenta el crédito que se ejecuta es una obligación en favor de una cooperativa, tal como consta en el título ejecutivo. Ahora, a pesar de ello, en el expediente no obra respuesta por parte de la entidad bancaria que menciona la memorialista (Bancolombia S.A.), por lo que es necesario requerir a dicha entidad para que allegue respuesta del oficio No. 1998 de 21 de agosto de 2015, previniéndolo que la ejecución que se adelanta se surte por una obligación contraída con una cooperativa, razón por la que es procedente la medida decretada y en consecuencia debe consignar a órdenes de esta agencia judicial el dinero producto de dicha cautela.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, se negará la misma en razón a que dicha solicitud no cumple con los requisitos formales instituidos en el estatuto adjetivo vigente para acceder a la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

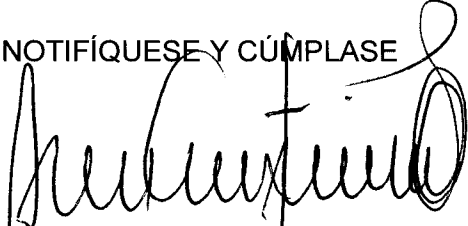
DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a Bancolombia S.A. solicitando allegue respuesta al oficio No. 1998 de 21 de agosto de 2015, previniendo además que la ejecución que se adelanta en este proceso se surte por una obligación contraída con una cooperativa, razón por la que es procedente la medida decretada y en consecuencia debe consignar a órdenes de esta agencia judicial el dinero

producto de dicha cautela en la cuenta del Banco Agrario No. 760012031801. Remítase copia del oficio No. 1998 de 21 de agosto de 2015.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de terminación, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 189 de hoy
10 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3659

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2017-00297-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Fabián Andrés Franco Bermudez

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

La parte actora allega memorial informando que no pudo diligenciar el oficio que comunica el embargo al salario del demandado, en razón a que él ya no labora en dicha entidad.

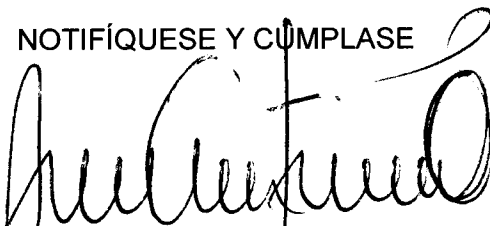
Lo arribado se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

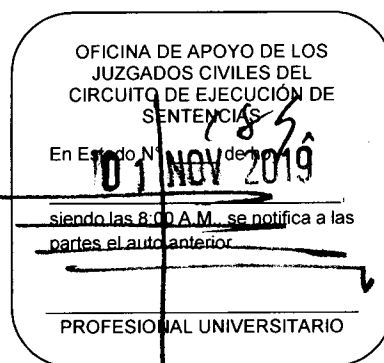
DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste la información del demandante sobre la imposibilidad de diligenciar el oficio No. 1364 de 4 de junio de 2019, visible a folios 14 y 15 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3659

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2017-00297-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Fabián Andrés Franco Bermudez

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte el apoderado de la parte actora solicita el reconocimiento de dependencia judicial a JULIÁN ANDRÉS MOSQUERA GIRALDO identificado con CC. 1.151.958.214, situación que, corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho la reconocerá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes actora para que allegue liquidación del crédito de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- RECONOCER a JULIÁN ANDRÉS MOSQUERA GIRALDO identificado con CC. 1.151.958.214, como dependiente judicial del Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, en los términos descritos en el memorial que antecede

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

Auto No. 3752

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2011-00220-00
DEMANDANTE: Gabriel Villegas Villegas
DEMANDADO: Marlyn Puente Terán
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Octubre Veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la demandada a través de apoderado judicial contra el auto No. 3196 del 6 de septiembre de 2019, por medio del cual se comisiona a la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, Alcaldía de Santiago de Cali, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien rematado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que se debe ejercer control de legalidad pues el Despacho quiere seguir adelante con la actuación cuando ni siquiera ha quedado en firme la liquidación del crédito, dejándolo por sentado en su numeral sexto del auto, que indicó que cuando se encuentre en firme el recurso de reposición contra la liquidación del crédito y el presente auto, pásese de nuevo a Despacho.

Argumenta, que es claro que con todo el dinero que se la desconocido a su poderdante, debido a su grado de escolaridad y avanzada edad, no estaríamos ante la pérdida de su único bien inmueble.

Solicita revocar el auto No. 3196 de fecha 6 de septiembre de 2019, ya que el Despacho da por sentado que la liquidación del crédito va a quedar ejecutoriada y no se va objetar, y debidamente al auto 3123 de la misma fecha, se objeta, porque se sigue cometiendo el yerro de no aplicar correctamente los pagos realizados y reconocidos al interior del proceso por la demandada; ordena seguir con la entrega del bien rematado y distribución de dineros, con eso se cercena el derecho de legítima defensa de su poderdante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo las inconformidades del recurrente, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si resulta procedente su advertencia respecto a no comisionar para la entrega del bien inmueble rematado.

Verificado nuevamente el trámite del proceso, encuentra el Despacho que se realizó diligencia de remate el 27 de junio de 2018, la cual fue aprobada por auto No. 2569 del 12 de julio del mismo año, providencia que fue recurrida por la parte demandada a lo que el Despacho no accedió como quiera que no se encontraba contemplada ninguna irregularidad en el mismo.

Ahora bien, encontrándose en firme el auto que aprobó el remate, el trámite subsiguiente es ordenar la entrega del bien inmueble al adjudicatario, si el secuestre no la efectuó dentro de los tres días siguientes a la comunicación respectiva, ello en virtud a la competencia de los Juzgados de Ejecución, entendida como las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen. Luego entonces, en esta etapa no puede reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos instituidos para controvertir lo buscado con la demanda, que no es otra cosa que, recuperar coercitivamente el dinero prestado al deudor.

En ese orden de ideas, no tiene asidero legal el recurrente debido a que el Despacho en el auto recurrido continúa con el trámite del proceso, pues solo se dispuso en dicha providencia, la entrega de títulos al adjudicatario por concepto de devolución de los gastos efectuados para que se concretara el remate.

De igual manera, el pago al demandante solo se hará hasta que cobre firmeza el auto recurrido de la liquidación del crédito, pronunciamiento en el que únicamente el Despacho puede verificar el saldo de la obligación, sin modificar lo que ya fue ordenado en el

mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordenó continuar la ejecución; ya que, incluye los abonos que fueron reconocidos por la parte demandante.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada está sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

En lo que respecta al recurso de apelación que subsidiariamente formulara el recurrente, el mismo no podrá concederse, toda vez que, la decisión motivo de pronunciamiento no está cobijada con tal prerrogativa ni en norma general ni en la específica.

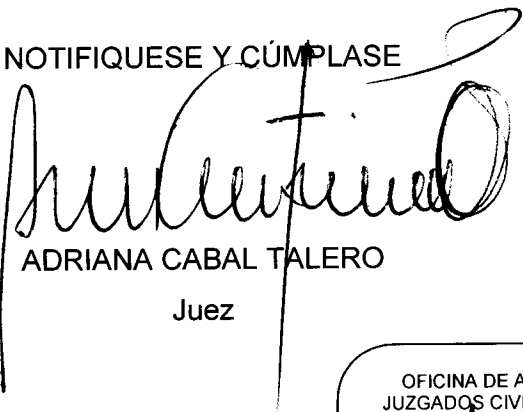
Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR en el auto No. 3196 de fecha 6 de septiembre de 2019, por medio del cual se comisiona a la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, Alcaldía de Santiago de Cali, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien rematado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso el recurrente contra el auto No. 3196 de fecha 6 de septiembre de 2019, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En, Estado N° 089 de hoy
10-1 NOV 2019
siendo las 9:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3753

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2011-00220-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Gabriel Villegas Villegas
DEMANDADO: Marlyn Puente Terán.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

La parte demandada allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, por lo que procederá a reconocérsele personería.

A su vez, el referido apoderado interpone recurso de reposición en subsidio queja contra el auto No. 3414 de 24 de septiembre de 2019, argumentando que debió concederse la apelación interpuesta de forma subsidiaria, como quiera que lo cuestionado guarda relación con la liquidación del crédito, lo cual es apelable y, en ese sentido, es procedente que se conceda la alzada.

Al respecto, debe mencionarse que el recurso interpuesto no es procedente, como quiera que cuestiona el no haber concedido la apelación, situación que, por las circunstancias acaecidas, ni siquiera se tramitó ante la notoria improcedencia¹ del mismo como remedio para controvertir un auto que cobró firmeza al haber decidido un recurso. De manera que al no haberse decidido la apelación que por sustracción de materia se rechazó, es inocuo pretender que se surta la alzada.

En ese sentido, atendiendo lo reglado en el numeral segundo del artículo 44 del C.G.P., se rechazará el recurso interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Numeral 2° del artículo 44 del C.G.P.

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, identificado con C.C. 16.626.136 de Cali (V.) y T.P. 41.557 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada.

SEGUNDO.- RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio queja interpuesto contra el auto No. 3414 de 4 de octubre de 2019, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 185 de hoy
10 NOV 2019

siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3799

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2018-00065-00
DEMANDANTE: Industrias Cárnicas de Colombia S.A.S.
DEMANDADOS: Ecoalimentos S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta recibo de consignación por concepto de arancel judicial realizada ante el banco Agrario de Colombia, por valor de \$4.000.000.00, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante Auto No. 3573 de octubre 09 de 2019, visible a folio 202 del presente cuaderno.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por la parte demandante (consignación pago arancel judicial), para que obre y conste.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Cali, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 189 de hoy
01 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO